

Honorable Magistrado  
Doctor  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ**  
Magistrado Ponente  
Sección Cuarta  
**Consejo de Estado**  
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**  
Accionante: Linda Venus Mancilla Valencia  
Accionado: Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca  
Radicación: 2020-03441-00

**LINDA VENUS MANCILLA VALENCIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Buenaventura, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.111.745.885 expedida en Buenaventura, actuando en nombre propio, dentro de la **ACCION DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, respetuosamente ante usted me permito **IMPUGNAR** la sentencia de tutela de la referencia dictada el día 22 de julio de 2021 por la sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado:

#### **SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION**

La sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado, en fallo del 22 de julio de 2021 negó las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que la providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no incurrió en defecto factico alegado ni desconocimiento del precedente judicial, consideró que la valoración realizada por el tribunal fue razonable ya que las pruebas aportadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral no demostraron la subordinación, que es un elemento fundamental para probar la existencia de una verdadera relación laboral.

No se comparte las conclusiones de la sala, por varias razones: En primer lugar, porque el elemento de la subordinación laboral se encuentra implícito en la labor que realizan los agentes de tránsito y transporte nombrados por contrato de prestación de servicios, ya que las funciones que realizan corresponden al giro ordinario de las actividades de la secretaria de tránsito y transporte del Distrito de Buenaventura, es decir, funciones de carácter permanentes propias de la entidad territorial.

En segundo lugar, se infiere de la cláusula cuarta en los contratos de prestación de servicios aportados al proceso que, el contratista se obligaba con el contratante a las siguientes actividades: "1) Regular el tráfico vehicular en los sitios que se acuerden y durante los intervalos de tiempo requeridos por el servicio; 2) Concertar con el Jefe Operativo los sitios donde se debe prestar el servicio de regulación; 3) Promover campañas preventivas, educativas y de sensibilización para conductores de vehículos automotores con la anuencia de la Secretaría de tránsito; 4) Atender accidentes de tránsito con lesiones

personales y homicidios; y colisiones con daños materiales; 5) Conocer y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte contempladas en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2001) y el Estatuto Nacional de Transporte (Ley 336 de 1996) y sus decretos reglamentarios; 6) Verificar y controlar la contaminación por gases y ruidos generados por vehículos automotores; 7) Participar en planes de éxodo y retorno; 8) Realizar controles viales; 9) Ejercer controles al transporte público; 10) Controlar el espacio público vehicular; 11) Presentar informes al supervisor del contrato que para los fines es el Jefe Operativo de la Secretaría de Tránsito; 12) Realizar la labor contratada en coordinación con el jefe de la sección donde desempeña su labor; y 13) Las demás actividades que correspondan a la naturaleza del objeto de este contrato.

En tercer lugar, las pruebas documentales aportadas al proceso, tales como: los contratos de prestación de servicios, las certificaciones expedida por el Director de recursos Humanos del Distrito de Buenaventura y el Manual de Funciones y competencias laborales, configura los elementos de la relación laboral, en tanto que las funciones realizadas por el contratista demandante coinciden con las que desempeñan los agentes de tránsito vinculados directamente con el Distrito de Buenaventura, las cuales se cumplían bajo subordinación y dependencia de un supervisor, coordinador, sin tener autonomía ni independencia en el ejercicio de dichas funciones, ni la posibilidad de llevar a cabo actividad diferente a las asignadas.

Los agentes de tránsito del ámbito territorial hacen parte de la planta de personal del respectivo ente, tal como se desprende del artículo 2º de la Ley 1310 de 2009.

El artículo 2 de la Ley 1310 de 2009 define a las autoridades de Tránsito y a los agentes de tránsito, así:

**Agente de Tránsito y Transporte:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Esta misma disposición define los cuerpos de agentes de tránsito indicando que corresponden a un: “Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte”.

A partir de dichas normas, se infiere que la labor de agente de tránsito y transporte no es independiente, pues pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente y que esté subordinado permanentemente al cumplimiento de los reglamentos de sus superiores, y en general de las políticas que fije el ente Territorial.

Las anteriores pruebas denotan que la actora en ejercicio de su cargo, ejecutaba labores propias a la actividad misional de la Secretaría de Tránsito y transporte de Buenaventura, pues se desempeñó como agente de Tránsito y Transporte de Buenaventura, por un espacio superior a los 24 meses comprendido entre el 02 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, labor esta que es intrínseca al objeto social de la secretaria de tránsito y transporte de Buenaventura, puesto que dicho cargo existe en la planta de

*personal de la entidad de forma permanente y continua en el Distrito de Buenaventura.*

*La autoridad judicial accionada no valoró en debida forma las funciones realizadas por la actora, puesto que de la certificación de existencia del cargo, el Manual de funciones de la entidad, los contratos de prestación de servicio y demás documentos aportados, son pruebas suficiente para constatar el presupuesto de subordinación o dependencia y permanencia para declarar la configuración del contrato realidad, como quiera que el cargo desempeñado por la actora en la secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura, debía estar provisto en la planta de personal de la entidad, porque la actora cumplió funciones que hacían necesaria su permanencia en la Secretaria de Tránsito y transporte de Buenaventura; funciones propias de la entidad que no ponían ser ejercidas de manera autónoma, sino que debía cumplirse bajo los parámetros y ordenes de la entidad, atendiendo las actividades asignadas en los horarios establecidos.*

*En punto a la subordinación, se dieron los criterios determinantes de una relación subordinada, de acuerdo con la sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional, toda vez que las funciones desarrolladas por la actora consistieron en “regular el tránsito en todo el territorio de Buenaventura” y atender accidentes de tránsito, sancionar, imponer comparen, función inherente a la entidad territorial, las cuales corresponden al giro ordinario de la entidad y además fueron desarrolladas de forma permanente, del 02 de mayo de 2013 al 31 de octubre de 2015, criterios que indican la existencia de una verdadera relación laboral y que fueron desconocidos por el Tribunal accionado.*

*Por lo anterior, consideró procedente acceder a las pretensiones de la demanda en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y al derecho a la igualdad, ya que dicha corporación en anterior sentencia al analizar un caso similar estableció que en los casos del servicio docente, quien demuestre que ha sido vinculado para desarrollar actividades de esta naturaleza, tiene a su favor una presunción de subordinación y dependencia, pues, como lo sostuvo el Consejo de Estado en las sentencias citadas, la naturaleza misma del servicio se lo imponen.*

*De los señores Magistrados,*

**LINDA VENUS MANCILLA VALENCIA**